

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidos (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-330, informando que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda y la parte actora allegó solicitud de sucesión procesal. Sírvase proveer.

NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro de las diligencias realizadas dentro del presente proceso no militan el acta de notificación ni acuso de recibido de la comunicación enviada a la demandada Sociedad Tempo Express S.A.S., sin embargo, obra a folios 72 a 176 manifestación elevada por la respectiva apoderada de la pasiva, en las que se indicó: “*CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 11-001-31-05-034-2021-00330-00 DE MANUELVARGARA TOLE CONTRA TEMPO EXPRESS SAS*”.

Atendiendo los lineamientos preceptuados en el artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la SOCIEDAD TEMPO EXPRESS S.A.S, del auto admisorio adiado 14 de diciembre de 2021.

2.- Ahora bien, observa el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allego por la demandada fue presentada en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la Sociedad Tempo Express S.A.S. (fls.72-186),.

3.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado **Jorge Enrique Ramírez Rojas**, identificado con C.c. N° 79.159.770 y T.p. N° 61.456 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 108 del plenario.

4.- De otra parte, da cuenta el Despacho que mediante memorial de 17 de junio de 2022 (fls.190-196) el apoderado judicial del demandante allegó el Registro Civil de Defunción de la aquí demandante Manuel Vergara Tole (QEPD) en razón a ello, solicita se tengan como sucesora procesal en el presente asunto a Andrea Marcela Vergara Navarrete mayor de edad y en calidad de hija de del causante. Así mismo, se tiene que a folio 195 del

plenario, reposan el respectivo registro civil de nacimiento de la persona aludida.

Lo anterior, permite inferir al Despacho que la hija del demandante ostentan la calidad de heredera y en ese sentido, debe acudir como sucesora procesal de su progenitor, por lo que, se dispone a **TENER** como sucesora procesal de Manuel Vergara Tole, a la señora ANDREA MARCELA VERGARA NAVARRETE, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 68 C.G.P.

5.- EMPLAZAR a los posibles herederos indeterminados de Manuel Vergara Tole, al tenor de lo que reza el art. 29 del C.P.T. y la S.S., por secretaria realizar el registro en la Registro Nacional de Emplazados.

6.- DESIGNAR curador *Ad-litem* a los posibles herederos indeterminados de Manuel Vergara Tole, garantizar el ejercicio de defensa y contradicción de la parte que no pudo concurrir al proceso.

En razón de lo anterior, se procede a **PROVEER** dicho cargo de curador *Ad litem* en forma directa con los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este Juzgado, nombrando para el efecto a la abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN identificada con C.C. N°. 24.873.782 y T.P. N°. 174.724 del C.S.J, quien puede ser notificado al correo electrónico abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com a fin de que se notifique y ejerza el derecho de contradicción de los herederos indeterminados de Manuel Vergara Tole (q.e.p.d.).

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 25 de noviembre de 2022.

Por ESTADO N° 143 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**

AFRB/